

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00069/OCCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Deseo conocer el número de trabajadores del ayuntamiento de ocoyoacac 2016-2018 al día 31 de julio. Así como el nombre de cada uno de ellos y el recibo de nómina en versión digital y pública, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de 2017.. También el nombre de los organismo descentralizados y concentrados del ayuntamiento de ocoyoacac. y la nómina de cada uno de estos organismos donde muestre a lmenos el nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos municipales.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se pone a disposición de solicitante los archivos con los cuales el Ayuntamiento de Ocoyoacac, así como sus Órganos Descentralizados, dan atención a su requerimiento. Asimismo, el acta de séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, por medio de la cual se determinó clasificar información concerniente a datos personales de los servidores públicos del Ayuntamiento." (Sic)

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados: SESION COMITE TRANSPARENCIA E7 23082017.pdf, DIF.pdf¹ y 00069-2017.xlsx, RECIBOS Ayuntamiento.zip, los cuales, al ser de conocimiento de las partes, no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que serán materia de análisis en la presente resolución. No obstante, en términos generales, consisten en:

SE

SION COMITE TRANSPARENCIA E7 23082017.pdf: Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la que intervienen el Secretario del Ayuntamiento, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la

¹ Este documento, fue remitido en duplicado.

Información y el Contralor Municipal, por medio de la cual aprobaron la clasificación como confidencial, de la información privada y confidencial que se encuentra en los recibos de nómina, correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, de los integrantes del Ayuntamiento de Ocoyoacac.

- DIF.pdf: oficio número SDM/154/2017, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac, dirigido al Titular de la Unidad de Información, por medio del cual, remite un listado identificado como Anexo 1, donde se aprecia el número de quincena, nombre del servidor público, categoría, área de adscripción, ingreso bruto e ingreso neto; correspondiente del uno al quince de abril de dos mil diecisiete.
- 00069-2017.xlsx: archivo *ad hoc* en formato *excel*, titulado “reporte de nómina del dieciséis de julio al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete”, en el cual se enlista el nombre de doce servidores públicos, indicando nombre, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto de cada uno de ellos.
- RECIBOS Ayuntamiento.zip: archivo en formato *zip*, el cual contiene doce archivos en formato *pdf* relativos a la versión pública de recibos de nómina, correspondientes a la quince del dieciséis al treinta de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de

expediente que al rubro se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"No me dan la información completa." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"quiero saber el número de trabajadores del ayuntamiento y solo me entregan los nombres de los ediles. NO CREO QUE SOLO LOS REGIDORES, EL SINDICO Y LA PRESIDENTA HAGAN LAS LABORES DE RECOLECCION DE BASURA, BACHEO, NOMINA, ETC ETC.' ASI COMO TAMBIEN, no me dicen los nombres de los organismos descentralizados ni de los organimos concentrados del ayuntamiento. O aclarar que el DIF municipal y la nomina anexa de esta, sea el único organismo descentralizado." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01956/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, a través de los archivos electrónicos *Informe Justificado 69-2017.pdf* e *IMCUDIFEO.pdf*, mismos que, medularmente, se describen a continuación:

- *Informe Justificado 69-2017.pdf*: oficio número OCO/UTAI/159/2017, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, dirigido a la Comisionada Ponente, por medio del cual, se remite el Informe Justificado, en el que el Sujeto Obligado, a manera de análisis, elaboró una tabla en la cual pondera los puntos de la solicitud de información y la respuesta a la misma, de tal manera que indica, en líneas generales, que se atendió a cada punto de ella; sin embargo, que debido a un error involuntario, duplicó la información relativa al Sistema Municipal DIF, omitiendo adjuntar el archivo referente al Organismo Público Descentralizado denominado Instituto

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac, y como consecuencia, lo anexó a dicho Informe para ponerlo a disposición del recurrente.

Asimismo, estima que las razones o motivos de inconformidad expresadas por el recurrente, resultan infundadas, ello en razón de que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 16, establece que el Ayuntamiento se integra por un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de Municipios que tengan una población de menos de ciento cincuenta mil habitantes, como lo es el Municipio de Ocoyoacac, de tal manera que se declare el sobreseimiento del presente asunto, por actualizar la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley en la materia.

- IMCUDIFE0.pdf: oficio número IMCUFIDEO/DG/165/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual remite una tabla que contiene el desglose de las percepciones del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac, correspondiente al Director General, Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Difusión y Operación.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco de agosto del mismo año, es decir, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara, vía SATMEX, lo siguiente:

1. El número de trabajadores del Ayuntamiento (administración 2016-2018), al día treinta y uno de julio.²

² Precisando que se entenderá que dicha fecha corresponderá al año de la presentación de la solicitud de información, esto es, el año dos mil diecisiete.

2. El nombre de cada uno de ellos, así como su recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.
3. Nombre de los organismos descentralizados y concentrados.
4. La nómina de cada uno de esos organismos donde muestre al menos: el nombre, sueldo bruto y neto de los servidores públicos municipales.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de diversos oficios, en líneas generales, lo siguiente:

- Remitió un listado correspondiente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac, que contiene la nómina del primero de enero al quince de abril de dos mil diecisiete, en el cual, se aprecia el número de quincena, categoría, área de adscripción, ingreso bruto e ingreso neto, todo ello de cuarenta y ocho servidores públicos.
- Un listado correspondiente al reporte de nómina del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de Ocoyoacac, indicando el nombre, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto, de doce servidores públicos.
- Doce archivos relativos a la versión pública de los recibos de nómina de doce servidores públicos del Ayuntamiento de Ocoyoacac.
- El acuerdo de su Comité de Transparencia, por medio del cual se determina la clasificación de información como confidencial la relativa a información

privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Ante la respuesta emitida, la recurrente interpuso el recurso de revisión al rubro indicado, manifestando como acto impugnado, que no se le dio la información completa y como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que la información remitida está compuesta solamente de la información relativa a los ediles y que no le remiten la referente a los nombres de los organismos descentralizados, ni de los organismos concentrados del Ayuntamiento, o aclarar, en su caso, que el DIF Municipal y la información remitida de ésta, sea del único organismo descentralizado.

Posteriormente, vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró, medularmente, que se atendió cada punto de la solicitud de información; sin embargo, precisó que debido a un error involuntario, duplicó la información relativa al Sistema Municipal DIF, omitiendo adjuntar el archivo del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac; anexando tal documental al Informe para ponerlo a disposición del recurrente.

En ese sentido, este Instituto procede a analizar la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta e Informe Justificado, a fin de determinar si con ésta colma con el derecho de acceso a la información del ahora recurrente; de tal manera, que el Pleno de este Organismo Garante arribó a las conclusiones de hecho y derechos siguientes:

Así, esta Ponencia considera necesario precisar, antes de analizar de fondo el presente asunto, que con base en la facultad que le confieren los artículos 13 y 181, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; si bien, el ahora recurrente solicitó, el número de trabajadores del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se debe entender, que este hacía referencia a los servidores públicos adscritos al Municipios, es decir, tanto el personal operativo, como el relativo a un nivel jerárquico superior a estos; no así, solo la información relativa al cuerpo edilicio y/o funcionarios de con un nivel jerárquico superior.

Situación que es así, ya que, aun y cuando estos son los que propiamente integran al Ayuntamiento, en términos de los artículos 16 y 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, también lo es, que los solicitantes no son expertos o especialistas en la materia, y que éste requería conocer el nombre y nómina de todo el personal adscrito; tan es así, que esa fue su inconformidad al presentar el recurso de revisión que nos ocupa.

Precisado lo anterior, se tiene, primeramente, que, con base en el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecido mediante Acuerdo del Pleno de este Organismo Garante, publicado en Gaceta de Gobierno, el día veintisiete de febrero del presente año y con base en el artículo 23 de la Ley en la materia, el Ayuntamiento de Ocoyoacac es un Sujeto Obligado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no así, sus Organismos Públicos Descentralizados,

que, con base al Bando Municipal de Ocoyoacac del presente año, en su artículo 57, fracciones I y II, establece de manera literal lo siguiente:

“Artículo 60. Son Organismos Públicos Descentralizados aquellos que de acuerdo a la ley, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio. En el municipio existen los siguientes:

- I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac.*
- II. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac.” (Sic)*

(Énfasis añadido)

De esta manera, se tiene que el Municipio de Ocoyoacac cuenta con dos Organismos Públicos Descentralizados, y si bien, cada uno de ellos cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, en materia de transparencia y acceso a la información pública, es competencia del Ayuntamiento de Ocoyoacac dar la información pública de su competencia.

De esta manera, el Ayuntamiento de Ocoyoacac, es un Sujeto Obligado de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, toda la información, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión, en ejercicio de sus atribuciones y facultades, es información pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, ello, con base los artículos 4 y 12 de la Ley en comento, que establecen de manera literal, lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” (sic)

(Énfasis añadido)

Precisado lo anterior, esta Ponencia hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, asume que cuenta con la misma, al remitir, tanto en respuesta a la solicitud, como en su Informe Justificado, información relativa a la solicitud; por lo que, el estudio en específico respecto de la fuente obligacional se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Ahora bien, con el fin de determinar si con la información proporcionada por el Sujeto Obligado se tiene o no por colmado el derecho de acceso a la información del

hoy recurrente, esta Ponencia Resolutoria, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por la recurrente como por el Sujeto Obligado y procedió a verificar si la información remitida contiene lo solicitado por el recurrente.

De tal manera que, el Sujeto obligado remitió, tanto en su respuesta como su Informe Justificado, lo siguiente:

1. Archivo *ad hoc* en formato *excel*, titulado "reporte de nómina" del dieciséis de julio al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mismo que se inserta a continuación:

REPORTE DE NOMINA DEL 16 AL 31 DE JULIO DEL 2017 AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC				
No. PROG.	NO9MBRE	AREA DE ADSCRIPCIÓN	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
1	DIANA PEREZ BARRAGAN	PRESIDENCIA	41,886.40	33,644.45
2	ROBERTO MARTINEZ MONROY	SINDICATURA	30,345.00	28,171.84
3	FRANCISCA MARTINEZ LEVAS	PRIMERA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
4	PEDRO ALCANTARA PEÑA	SEGUNDA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
5	MARTHA DIMAS ROBLES	TERCERA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
6	CUAUHTEMOC JUAREZ VARGAS	CUARTA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
7	MARIA GUADALUPE DEL PRADO ELENO	QUINTA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
8	ÁLFREDO HERNANDEZ MALDONADO	SEXTA REGIDURIA	22,664.76	24,348.19
9	DANIEL HINOJOSA ROMERO	SEPTIMA REGIDURIA	22,664.76	3,346.29
10	LEONEL DIAZ SALINAS	OCTAVA REGIURIA	22,664.76	25,648.19
11	ALEJANDRO APROYO CRUZ	NOVENA REGIDURIA	22,664.76	25,798.19
12	MANUEL AGUIRRE MEZA	DECIMA REGIDURIA	22,664.76	25,798.19

2. Documento *ad hoc*, relativo a la nómina correspondiente del uno al quince de abril de dos mil diecisiete, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac, mismo que se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NOMINA CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE INFORMACION NUMERO 006/OCOYOACAC/IP
 DEL 01 AL 15 DE ABRIL DE 2017

Quincena	No. Quincena	Nombre	CATEGORIA	AREA DE ADECUACION	INGRESO BRUTO	INGRESO NETO
PRIMERA	07	PEREZ BARRAGAN OLIVINO	PRESIDENTE EST. LOCAL DIF.	PRESIDENCIA DIF.	\$ 32,430.00	\$21,354.10
PRIMERA	07	LEGORRETA VARGAS MARISA	PRAT. PRESIDENCIA DIF.	PRESIDENCIA DIF.	\$ 7,086.00	\$6,104.46
PRIMERA	07	REYES CRUZ MARIA GUADALUPE	SECRETARIA DIF.	PRESIDENCIA DIF.	\$ 3,822.95	\$2,264.26
PRIMERA	07	RIVERA RIVERA MAURICIO	VELOCIDAD	PRESIDENCIA DIF.	\$ 2,576.00	\$2,512.24
PRIMERA	07	LEGORRETA VARGAS SALLI	PRAT. COMUNITARIO	PRESIDENCIA DIF.	\$ 2,685.00	\$2,607.39
PRIMERA	07	GUTIERREZ ESPINOZA EDUARDO	INT. MUSICA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 2,331.41	\$2,221.41
PRIMERA	07	VELAZQUEZ MICHES ARTURO	INT. MUSICA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 2,103.46	\$2,101.02
PRIMERA	07	ROSSELLON FERNANDEZ ELERDIO ANTONIO	POSTALMICA	COMUNITARIO	\$ 1,200.00	\$1,100.00
PRIMERA	07	CALVO CASTAÑEDA HEBEL ANGEL	PR. COMUNITARIO	PRESIDENCIA DIF.	\$ 6,012.50	\$4,995.42
PRIMERA	07	CORGNA ESPINOZA REBECA	TELEVISION	DIRECCION GENERAL	\$ 2,612.00	\$3,433.23
PRIMERA	07	BELLO CHAVEZ JUAN ALFREDO	DIRECTOR GENERAL DE	DIRECCION GENERAL	\$ 20,810.00	\$18,108.25
PRIMERA	07	FERNANDEZ AGUILAR SERGIO	COORD. PROYECTOS	DIRECCION GENERAL	\$ 3,211.00	\$3,222.18
PRIMERA	07	PERALDO VAZQUEZ RAFAELA	COORD. SALUD	DIRECCION GENERAL	\$ 3,005.00	\$3,477.24
PRIMERA	07	ESQUIVEL HERRANDEZ GABRIEL MARCO	ALTA DIFUSION	DIRECCION GENERAL	\$ 4,162.00	\$3,790.93
PRIMERA	07	MARTINEZ PINTO ERIKA	ALTA DIFUSION	PRESIDENCIA DIF.	\$ 6,692.00	\$6,050.75
PRIMERA	07	VALDEZ GALEANA AARON	TELEFONO DIF.	TESORERIA	\$ 33,065.00	\$16,107.24
PRIMERA	07	ROSAS MORAN REYNALDO	CONTADOR DIF.	TESORERIA	\$ 6,050.00	\$3,517.47
PRIMERA	07	RIVERA PADILLA MARIA DEL SOCORRO	RECEPCION DIF.	TESORERIA	\$ 3,453.00	\$3,024.84
PRIMERA	07	MONTES DEL PRADO ANAYDI	PROCESOS DIF.	ORIENTACION FAMILIAR	\$ 3,875.00	\$3,101.36
PRIMERA	07	VELAZQUEZ CRUZ MARIA ESTHER	TRABAJOS SOCIALES	ORIENTACION FAMILIAR	\$ 4,410.00	\$3,684.82
PRIMERA	07	GONZALEZ ESQUIVEL ADELINA	PROMOTORIA METRUM	ORIENTACION FAMILIAR	\$ 4,350.00	\$3,643.00
PRIMERA	07	CUEVAS PAVON JAVIER EDUARDO	ATA ODONTOLÓGICA	SALUD	\$ 2,230.00	\$2,723.04
PRIMERA	07	VARGAS HERRERA DIANA CARRIA	ODONTOLÓGICA	SALUD	\$ 4,014.00	\$3,666.81
PRIMERA	07	GOMEZ PERALDO FRANCISCO	MEDICO GENERAL	SALUD	\$ 4,525.00	\$3,781.14
PRIMERA	07	BERNAL GOMEZ MARIA DE LA LUZ	ODONTOLÓGICA FAMILIAR	ALIMENTACION	\$ 4,284.00	\$4,315.60
PRIMERA	07	ROBALVA DANORE SORIANO	PREP. HORTICOLA	ALIMENTACION	\$ 4,452.00	\$4,007.41
PRIMERA	07	ALCANTARA HENDICISSA MARTIN	ELABORAR	ALIMENTACION	\$ 4,053.00	\$3,233.03
PRIMERA	07	VENTURA ACOSTA LILIA	PREPARACION DE	ALIMENTACION	\$ 3,623.00	\$3,472.12
PRIMERA	07	ROMERO VELANUEVA MIRIAM	ALTA PRODUCCION	PROCURADURIA DEL MEJOR Y LA FAMILIA	\$ 4,389.00	\$3,090.00
PRIMERA	07	MARTINEZ ORTIZ RAFAEL	PRODUCCION	PROCURADURIA DEL MEJOR Y LA FAMILIA	\$ 7,057.00	\$5,242.44
PRIMERA	07	MONTES ERICOMERO CATALINA	PROMOTORA CALIDAD DE VIDA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 5,821.00	\$4,614.35
PRIMERA	07	BOSAS PULIDO LEONORIDA	INSTRUCCION ALTA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 2,215.41	\$1,950.74
PRIMERA	07	DEL PRADO LERMA LETICIA	INSTRUCCION ALTA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 1,465.81	\$1,338.26
PRIMERA	07	DIAZ RODRIGUEZ ARMANDO	INSTRUCCION ALTA	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 2,161.21	\$1,907.46
PRIMERA	07	LUNA LEON MARIA ELENA	INSTRUCCION FORMADO	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 1,479.86	\$1,332.26
PRIMERA	07	VENTURA VAZQUEZ MARIA ALEJANDRA	INSTRUCCION FORMADO	DESARROLLO COMUNITARIO	\$ 2,623.41	\$1,856.62
PRIMERA	07	HERNANDEZ DIONIZIO GUADALUPE	INSTRUCCION BELLEZA	URIS DIF.	\$ 1,522.21	\$1,329.31
PRIMERA	07	CORDOBA MENDOZA AGENETH	BAJADO ESPERANZA	URIS DIF.	\$ 4,745.00	\$4,086.76
PRIMERA	07	GARCIA ALARCON JOZMIN RUBI	TRABAJO SOCIAL	URIS DIF.	\$ 4,010.00	\$4,412.97
PRIMERA	07	ESCALANTE ZARCO PATRICIA	TRABAJO SOCIAL	URIS DIF.	\$ 5,636.01	\$4,645.91
PRIMERA	07	DIAZ SALINAS AGRAMA CONCEPCION	PREVISION SOCIAL	URIS DIF.	\$ 3,461.20	\$3,317.99
PRIMERA	07	IBARRA CINCHRE NOELAN	PSICOLOGIA UNIS	URIS DIF.	\$ 4,106.00	\$3,762.55
PRIMERA	07	FLORES VENTURA ELVIRA	INTERACCION UNIS	URIS DIF.	\$ 2,735.46	\$2,483.04
PRIMERA	07	MONTES CARRANZA SILVANO	VELADOR UNIS	URIS DIF.	\$ 3,547.95	\$3,163.95
PRIMERA	07	ZARZA RIVERA RODOLFO	CHOFER	PRESIDENCIA DIF.	\$ 4,063.00	\$3,474.70
PRIMERA	07	AGUIRRE VERONA MAGNOLIA	RECEPCION FAMILIAR	URIS DIF.	\$ 4,242.52	\$4,009.66
PRIMERA	07	MIRANDA PULIDO YURICIA	COORDINADORA UNIS	ALIMENTACION	\$ 5,174.00	\$4,276.96
PRIMERA	07	POLARDO ROMERO KATIA	AYUDANTE UNIS	ALIMENTACION	\$ 4,096.58	\$3,977.76


3. Archivo relativo a doce recibos de nómina correspondientes al periodo del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete de los integrantes del

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ayuntamiento de Ocoyoacac, de los cuales sólo se inserta uno de ellos, como a continuación se observa:

MUNICIPIO DE OCOYOACAC

PLAZA DE LOS INSURGENTES No. 1, Col. CENTRO,
 OCOYOACAC, DE MEXICO, C.P. 52740
 RFC: MOC650101HG1
 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Registro ISSIEMM: 31052



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: [Redacted]
 Nombre: **DIANA PEREZ BARRAGAN**
 CURP: [Redacted]
 RFC: [Redacted]
 Clave ISSIEMM: [Redacted]
 Régimen Trabajador: Guadec y salarios

Depto.: PRESIDENCIA
 Puesto: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 No. Nómina: [Redacted]
 Período del: 15/JUL/2017 al 31/JUL/2017
 Días trabajados: 15.2283
 Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
PD01	SUELDO	41,895.40	DD01	ISR	14,502.04
PD17	GRATIFICACION	10,471.60	DD11	CUOTAS DE SALUD	903.78
			DD12	SIST SOLIDARIO DE REPARTO	1,135.06
			DD13	SIST CAPITALACION INDIVD	272.67

Total Percepciones	52,358.00	Total Deduciones	18,713.55
Neto Pagado	33,644.45		
Total en Efectivo	33,644.45		

FIRMA: _____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

4. Oficio número IMCUFIDEO/DG/165/2017, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director General del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se inserta a continuación:



Ocoyoacac, Estado de México; 22 de agosto de 2017.

IMCUFIDEO/DG/165/2017.
 Asunto: El que se indica.

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 P R E S E N T E

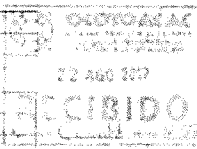
Sea este el medio para enviarle un cordial saludo, de la misma manera aprovecho el presente para dar contestación a la solicitud de información con el folio de turno 00063/OCOYOAC/IP/2017/TSP/0003. Por lo que me permite informar que:

En fecha 5 de agosto del 2006 fue publicado en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno el decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac.

Informo también, que el desglose de las percepciones del personal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac, es el siguiente:

Director General		
Percepciones Brutas	Salario Base	\$11,100.00
	Gratificación	\$3,228.53
Deducciones	ISR	\$2,597.26
	Cuentas de Servicio de Salud	\$562.69
	Sistema Solidario de Retiro	\$374.04
	Sistema de Capitalización Individual	\$200.00
Percepción Neta		\$10,000.00

Director de Administración y Finanzas		
Percepciones Brutas	Salario Base	\$11,100.00
	Gratificación	\$3,228.53
Deducciones	ISR	\$2,597.26
	Cuentas de Servicio de Salud	\$562.69
	Sistema Solidario de Retiro	\$374.04
	Sistema de Capitalización Individual	\$200.00
Percepción Neta		\$10,000.00



Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac
 Av. del Río Ocoyoacac, Pte. Barón de Santa María,
 Ocoyoacac, Estado de México, CP 55740
 imcufo@ayuntamiento.gob.mx

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Coordinador de Difusión y Operación		
Percepciones Brutas	Sueldo Base	\$3,515.84
	Gratificación	\$1,506.76
Deducciones	ISR	\$522.63
	Percepción Neta	\$4,500.00

Sin más por el momento, quedo de Usted.

"OCOYOACAC CERCA DE TI"



DIRECCIÓN GENERAL

LIC. MIGUEL ANGEL FLORES ESCAMILLA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MUNICIPAL
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE OCOYOACAC

exp. Archivos

Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac
Av. del Río Ocoyoacac #98, Barrio de Santa María,
Ocoyoacac, Estado de México. CP 52740.
imcufile@ocooyoacac.gob.mx

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

Del archivo 1, relativo al reporte de nómina del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, correspondiente al Ayuntamiento de Ocoyoacac, se aprecia un listado conformado por el nombre, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto, de doce servidores públicos; mismos que corresponden al presidente, síndico y regidores, de tal manera que, dicha información, si bien podría colmar los puntos de la solicitud de información relativa al número de trabajadores y el nombre de cada uno de ellos; como se expuso, el recurrente en sus razones o motivos de inconformidad, indicó, que solo se le entrega información relativa a los ediles, consecuentemente, advierte que, lo que el recurrente solicita, es información relativa a todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en las dependencias de la Administración Pública Municipal de Ocoyoacac; dicha información no se encuentra completa

Expuesto lo anterior, se tiene que, si bien el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, no lo hizo de tal manera que se tutelara y garantizara la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a favor de la recurrente y, por lo tanto, no se tienen por colmado dichos puntos de la solicitud.

Siendo dable, por ende, ordenar la entrega de los recibos de nómina de los servidores públicos de la administración pública municipal faltantes, documento en el cual, el recurrente podrá advertir el número de trabajadores y su nombre, mismo

que deberá entregarse en versión pública, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución.

Respecto al archivo 2, relativa a la nómina, correspondiente del primero al quince de abril de dos mil diecisiete se aprecia un archivo *ad hoc*, conformado por un listado con el número de quincena, nombre, categoría, área de adscripción, sueldo bruto y sueldo neto, de cuarenta y ocho servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac; de tal manera, esta Ponencia advierte que si bien el Sujeto Obligado, remitió información referente a uno de los Organismos Descentralizados de la Administración Municipal, también lo es, que no lo hizo atendiendo la temporalidad establecida por el recurrente, es decir, que remitió información correspondiente del primero al quince de abril del dos mil diecisiete, no así, la actualizada al momento de la solicitud de la información, como se puede apreciar en la imagen previamente insertada.

Además, es de precisarse, que la parte recurrente solicitó de los organismos descentralizados y concentrados del Ayuntamiento de Ocoyoacac, un documento específico, el cual es la nómina, no así un documento en el que pueda constar o advertirse la información solicitada.

Por lo tanto, esta Ponencia advierte que dicho punto de la solicitud no fue colmado en atención a que no se remitió la información solicitada. Así, también procederá ordenar la entrega de la misma en versión pública.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Respecto al numeral 3, el Sujeto obligado remitió doce recibos de nómina, correspondientes a la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercero Regidor, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Séptimo Regidor, Octavo Regidor, Noveno Regidor y Décimo Regidor; de las cuales se puede apreciar el testado del número de trabajador, número de nómina, CURP, RFC, Clave de ISSEMYM, y deducciones no establecidas en la Ley y códigos QR, de tal manera que, de lo anterior expuesto, se advierte que si bien el Sujeto Obligado se pronunció remitiendo la información solicitada por la recurrente, también lo es que no remitió los recibos de todos los servidores públicos, como lo expuso la recurrente en sus razones o motivos de inconformidad.

Como consecuencia, no se tiene por colmado el punto relativo a los recibos de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Ocoyoacac 2016-2018; situación que además, fue analizada en el punto uno de análisis.

Respecto al oficio IMCUFIDEO/DG/165/2017, se tiene un desglose de percepciones de tres servidores públicos del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, el cual contempla percepciones brutas, deducciones y percepción neta, del Director General, Director de Administración y Finanzas y el Coordinador de Difusión y Operación.

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien el Sujeto Obligado se pronunció remitiendo la información relativa al Instituto Municipal de Cultura Física y

Deporte, también lo es que no remitió relativa a todos los servidores públicos que integran dicho Instituto, como consecuencia, la información proporcionada no colma lo solicitado por la recurrente. Además, la recurrente solicitó de los Organismos Descentralizados, un documento específico, el cual es la nómina, no así, un desglose de percepciones como lo remite el Sujeto Obligado, del cual tampoco se puede advertir el periodo de la información remitida; más aún, que solo se aprecian los servidores públicos de mando medio y superior; mientras que fue solicitado el de todos.

Además, cabe señalar que fueron solicitados cuáles son los organismos descentralizados y concentrados del Sujeto Obligado. Al respecto, debe puntualizarse que el Sujeto Obligado colmó el punto relativo a sus descentralizados, empero, no se pronunció sobre los "concentrados". Sin embargo, de precisarse que dichos organismos no se advierten de la normatividad, siendo que, a los que pudiese referirse la recurrente, es a los "descentralizados", organismos que, en esencia, son los que mantienen en si la estructura de la administración centralizada, dependiendo del titular de la unidad central. Por lo que, vale la pena mencionar, que este tipo de organismos no se encuentra contemplado en la administración municipal; ya que el artículo 55, del Bando Municipal en comento, señala que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la administración centralizada y descentralizada, se dividirá en ciertas dependencias.

Como conclusión, se tiene que, efectivamente el Sujeto Obligado remitió información relativa a la solicitud de información, sin embargo, no lo hizo de tal manera que subsanara las deficiencias de la misma, es decir, que debió remitir información de todos y cada uno de los servidores públicos del Ayuntamiento de Ocoyoacac de la administración en turno.

Por otra parte, se tiene que la recurrente solicitó, como ya se mencionó, el recibo de nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Ocoyoacac, así como de los organismos descentralizados y concretados de este, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.

De tal manera, se advierte que la recurrente solicitó un documento en específico al cual solicita acceso, no así un archivo *ad hoc* como lo remitió el Sujeto Obligado en diferentes instancias.

En esa tesitura tenemos que, el "*Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas*" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "*Glosario de Términos Administrativos*", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de

Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, los recibos de nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la

relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de

pago”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Efectivamente, todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2017, emitidos por el OSFEM, se contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo la nómina, en la cual se puede obtener el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, el cual se encuentra en el Disco 4; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	JMCFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Ocoyoacac, de entregar los informes mensuales al OSFEM, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina o a los reportes de remuneración, correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia, la información solicitada por el hoy recurrente debe obrar de forma digitalizada en los archivos del Sujeto Obligado y, por lo tanto, es dable ordenar la entrega de la misma, en su versión pública.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de

remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos, precepto legal que es del tenor siguiente:

“Artículo 7. El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento, por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003, emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:

“Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...”

“Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

...”

(Énfasis añadido)

Aunado a todo lo anterior, es información que se encuentra contenida en el Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se observa a continuación:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(Énfasis añadido)

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Así, de la información que se ordena su entrega, el Sujeto Obligado deberá observar lo dispuesto en el Considerando siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este caso, la información solicitada que puede contenerse en la nómina, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedó acotado en el cuerpo de la presente resolución, también los es que contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR y las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la

Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a

través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación; asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho

de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos citados, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, pues si bien el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, también lo es que no lo hizo en su totalidad, esto es, que no lo hizo atendiendo a las características establecidas en ella, de tal manera que remitió información de manera incompleta; no obstante, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, atender la solicitud de información 00069/OCOYOAC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Los recibos de nómina de los servidores públicos de la Administración Municipal faltantes, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.
- b) La nómina de todos los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ocoyoacac; la cual, deberá corresponder a la segunda quincena del mes de julio de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, y deberá ponerlo a disposición de la parte recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

RESOLUCIÓN